

PARI- 020-2023

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EEC-141	LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA	VSC 000455	26/09/2023	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	0969-73	ALRIIO ENRIQUE PRIETO ESCOBAR	VSC 000441	25/09/2023	VICEPRESIDENCIA SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 25-10-2023 15:30 PM

Señor (a) (es):

LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS
MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEC-141**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-10-2023 14:34 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado

en:

Expediente

EEC-141

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000455

DE 2023

26 de septiembre de 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 de San Andres (Islas) y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697 de Ibagué-Tolima, suscribieron Contrato de Concesión N° EEC-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 4 hectáreas y 3995 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Coello, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución GTR-I No. 057 del 31 de marzo de 2011, se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por valor de Un millón Setenta y Unos mil Doscientos pesos (\$1.071.200). Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 11 de octubre de 2016 con constancia de ejecutoria PAR-I No. 273 del 05 de mayo de 2017.

A través del Informe PAR-Ibagué No 710 del 03 de diciembre de 2019, se presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato No. EEC-141 el 23 de octubre de 2019, estableciendo que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes y que el título minero no contaba con Plan de Trabajo y Obras.

Por medio del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegarán la reposición de la póliza de cumplimiento, concediéndoles el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación para subsanar la fala o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, se concluyó entre otros:

*“(…) Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR Ibagué No. 0382 del 5 de marzo de 2019 en lo referente a: REQUERIR el pago de \$38.600 (treinta y ocho mil pesos) de saldo faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR-I N°961 del 18 de noviembre de 2021 (notificado por estado N°75 del 19 de noviembre de 2021) en lo referente a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 685 del 05 de noviembre de 2021.*

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Resolución 057 del 31 de Marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa a los señores Luis Oscar Hernández Arias y Maria Esperanza Carvajal Parra, por valor de un millón setenta y un mil doscientos Pesos (\$1.071.200.00); por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO después de haber sido requerido.

- Auto PAR-I No. 0102 del 2 de marzo de 2018 en el cual se requirió el pago de multa impuesta por la Resolución No. 057 por el valor de \$1.071.200 (un millón setenta y un millón doscientos pesos) según Concepto Técnico N° 674 de 20 de noviembre de 2017”.

Por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se dispuso entre otros:

“REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.EEC-141, Bajo causal de CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue comprobante de pago por la suma un millón setenta y unos mil doscientos pesos (\$1.071.200) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa. Por lo anterior se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen la falta que se les imputa”.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EEC-141 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento del numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte de los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, referente allegar la reposición de la póliza de cumplimiento y el requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso requerir bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011.

Se evidencia que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato No. EEC-141, tuvo vigencia hasta el 04 de octubre de 2020 con No. 63-43-101000714 expedida por Seguros del Estado S.A.

Para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días mediante el Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, contados a partir de la notificación por Estado del citado acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 13 de diciembre de 2021.

Para el requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se venció el término para allegar el pago de la multa impuesta o formular su defensa, el 17 de abril de 2023, sin que a la fecha los señores Luis Oscar Hernandez Arias y Maria Esperanza Carvajal, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. EEC-141**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EEC-141, otorgado a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EEC-141, suscrito con los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EEC-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.600)** por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- b) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.071.200)** por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- 1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
- 2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Coello, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo: Joel Darío Pino P.-Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



Ibagué, 25-10-2023 15:43 PM

Señor (a) (es):

ALIRIO ENRIQUE PRIETO ESCOBAR

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000441 del 25 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0969-73, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000441 del 25 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0969-73"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).
Bogotá, D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Tres "3" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 25-10-2023 11:43 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0969-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000441

DE 2023

25 de septiembre de 2023
()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0969-73”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998 el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor ALIRIO ENRIQUE PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.250.185 la Licencia No. 0969-73, para la exploración de un yacimiento de ORO, ubicado en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, con un área de 479,40 hectáreas, por el término de dos (2) años contados desde el 08 de noviembre de 2004 fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 1180-165 del 15 de mayo de 2003, se modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 0497 del 11 de diciembre de 1998, en el sentido de adicionar el Municipio de Rovira del departamento del Tolima.

Con Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, se declaró la terminación por vencimiento de término de la Licencia de Exploración No. 0969-73 y se declaró que el titular adeudaba las sumas de CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.720.839) por concepto de canon superficiario del año 2004-2005 y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.096.369) por concepto de canon superficiario del año 2005-2006, para un total de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$11.817.208) la cual fue notificada por edicto No. 0078-2010 fijado el 04 de marzo de 2010 y desfijado el 10 de marzo de 2010.

El día 10 de marzo de 2010, con radicado 2010-425-000505-2, el doctor Humberto Ospina Fayad, en calidad de apoderado del titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010.

Por medio de la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018¹, se confirmó la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

¹ Ejecutoriada y firme el 17 de octubre de 2018, según constancia No. CE-VSC-PAR-I – 117 del Cuatro (04) días del mes de julio de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0969-73".

Consultado el expediente de la Licencia de Exploración No. 0969-73, se evidencia que en la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018 se confirmó la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, que a su vez declaró la terminación del Título Minero.

No obstante, existe un error formal en la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018, acto administrativo que atiende el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, toda vez que hace mención de la Resolución recurrida como "Resolución GTRI No. 036 del 02 de febrero de 2010", equivocando la fecha en la cual fue expedida.

Por lo que se procedió a revisar la placa de la Licencia de Exploración No. 0969-73 en el Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, estableciendo que actualmente se encuentra activa y que su titular es la persona natural ALIRIO ENRIQUE PRIETO, con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185. Igualmente, se constató que la fecha de expedición de la Resolución No. Resolución GTRI No. 036 es el **12 de febrero de 2010**.

De esta manera, para proceder con la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, confirmada por la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018, se hace necesario aclarar y modificar en el acto administrativo que atiende el recurso de reposición la fecha de la Resolución recurrida, por medio de la cual, se terminó por vencimiento de su plazo la Licencia de Exploración No. 0969-73.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

En aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procederá a corregir la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018, en lo que se refiere a la fecha de la Resolución GTRI No. 036 que es el del 12 de febrero de 2010.

Por lo anterior, se procede a través del presente acto administrativo a corregirlo, no sin antes manifestar que, lo aquí dispuesto no modifica la terminación de la Licencia de Exploración No. 0969-73 adoptada mediante la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, confirmada mediante Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018, decisiones ya en firmas y debidamente ejecutoriadas.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR la parte motiva y resolutive de la Resolución VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018 entendiéndose que se refiere a la Resolución GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALIRIO ENRIQUE PRIETO ESCOBAR**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.250.185, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 0969-73 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000842 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0969-73".

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente Resolución, remítase la misma junto con las Resoluciones GTRI No. 036 del 12 de febrero de 2010 y VSC No. 000842 del 23 de agosto de 2018 emitidas dentro de la Licencia de Exploración No. 0969-73, al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda con su anotación en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diego Linares Rozo - Abogado PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM